

**Secretaria:** Cali, 09 de febrero de 2023. A despacho señora Juez para que se sirva proveer sobre la solicitud de nulidad invocada por el apoderado de Scotiabank Colpatria S.A. por indebida notificación.

**MARIA DEL CARMEN QUINTERO CARDENAS**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Cali, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Rad. 760013103010-2022-00282-00**

El demandado Scotiabank Colpatria S.A. a través de apoderado judicial presenta incidente de nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda.

Alega el memorialista que la nulidad se configura porque el día 25 de enero de 2023 recibió un correo electrónico en el buzón de notificaciones judiciales de la demandada, mensaje contentivo de la contestación de la demanda del demandado Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, solo en ese momento tuvo conocimiento de la existencia del proceso.

Manifiesta igualmente bajo gravedad de juramento que no tuvo conocimiento del auto admisorio proferido en este proceso.

**ANTECEDENTES**

El 14 de diciembre de 2022 fue proferida la providencia que admite la presente demanda y obra en el ítem 9 del expediente el correo mediante el cual la apoderada de la entidad demandante remite memorial y carpeta comprimida de la demanda y sus anexos a los correos de los demandados, con copia a este despacho.

El ítem 15 se evidencia la constancia secretarial donde indica que no se tiene en cuenta el email enviado para notificar a los demandados porque no se acredita ingreso a buzón para efectos del conteo de términos.

**CONSIDERACIONES**

Para tener por surtida la notificación del auto admisorio a través de un mensaje de datos debe acreditarse el presupuesto contemplado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, transcurridos dos días después del envío, los términos se contabilizan cuando el iniciador

recepcione acuse recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

En el presente asunto la apoderada de la parte demandante envía correo electrónico adjuntando memorial y carpeta comprimida contentiva de la demanda y sus anexos, con copia a este despacho, actuación que obra en el ítem 9 de la ficha digital y se generó la constancia secretarial obrante en el ítem 15 sobre el no ingreso a buzón.

De la revisión de tales actuaciones se concluye que no se aceptó como notificación del auto admisorio a los demandados, porque para que se surta en debida forma deben cumplirse una serie formalidades que dan garantía al debido proceso y están contenidas en los artículos 291 y 292 del C.G.P adicionado con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

La diligencia adelantada por la actora no fue aceptada como eficaz para la vinculación de la parte pasiva por falta de los requisitos exigidos, no se puede tener por surtida notificación alguna y el hecho que uno de los demandados hubiere compartido la contestación con los otros sujetos pasivos, por sí misma no configura una debida notificación.

Por las razones expuestas hay lugar a rechazar la solicitud de nulidad invocada por Scotiabank Colpatria S.A. y reconocer personería para dar aplicación al artículo 301 del C.G.P.

### **RESUELVE**

**RECHAZAR** la solicitud de nulidad invocada por Scotiabank Colpatria S.A. por las razones expuestas.

**RECONOCER** personería suficiente para actuar a la sociedad **JIMENEZ PUERTA ABOGADOS S.A.S**, Nit 900.630.679-8, representada por **VLADIMIR JIMENEZ PUERTA**, portador de la T.P No.79.821 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido por el apoderado general de **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y la notificación del auto admisorio se surte en los términos del artículo 301 del C.G.P.

**NOTIFICAR** esta decisión en Estados Electrónicos.

**MÓNICA MENDEZ SABOGAL**

Juez Décima Civil del Circuito de Oralidad

Monica Mendez Sabogal

Firmado Por:

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 010  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd09c89e0eb377544eb70ce89aedfb7b14c2dafcee7db4e6b6cf0cccb47de51e**

Documento generado en 09/02/2023 04:16:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**